

El Boletín Oficial sale los Lunes.
Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.

Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 20 reales cada trimestre.



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 179.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 21 de Mayo último me comunica lo siguiente.

El Secretario de la Legación española en Caracas ha hecho presente al Sr. Ministro de Estado en 20 de Enero último lo que sigue. =La corta población que tiene esta República ha hecho á su Gobierno estimular á los capitanes de buques á traer individuos de diferentes puntos de Europa para que se mezclen aquí, aumentándola de este modo y mezclando las razas, punto muy interesante para impedir las continuas revueltas que alligen á estos países obstruyendo los medios de prosperidad. Con aquel fin hace ya mucho tiempo, y despues que la experiencia ha demostrado que los europeos españoles son los que mas convienen por su idioma, religion, costumbres y fortaleza para el trabajo y el clima; que el Gobierno de la Republica llamó á los dueños de buques á contratar los pasajes de los individuos que trajesen. Al principio se ajustaron en cincuenta pesos por persona; pero á pocos años bajaron á veinte y cinco por cada individuo que de las Islas Canarias trajesen á esta Republica, precio de contrata que sigue en el dia. En perjuicio de la población española ha sucedido que la emigración á este punto se ha verificado exclusivamente de aquellas Islas, de donde han emigrado desde 1832 sobre seis mil personas de ambos sexos, existiendo en el dia sobre cinco mil. Si entre ellas hubiera algunas que hubiesen hecho fortuna ó aliviado su penosa situación, no haberia mas mal que el no pequeño de ver disminuir nuestra ya escasa población; pero hay ademas otros sobre los que

debo llamar la atención del Gobierno de S. M. por el respetable conducto de V. E., y son: =1.º Los capitanes de buques cobran de este Gobierno los veinte y cinco pesos por cada persona que conducen, que es el precio de contrata, y ellos por medio de obligaciones iguales á la que incluyo en copia obligan á los emigrados al pago de cuarenta y dos y hasta de sesenta, lo que produce un gran perjuicio á nuestros compatriotas.—2.º A la llegada á este pais los constituyen desde luego en una penosa y degradante esclavitud, pues tal debe llamarse con justicia el contratarlos para que trabajen con personas y corporaciones, asegurando del modo mas ventajoso el rescate de la libertad de aquellos que no consiguen adquirirla hasta que á fuerza de jornales pagan la cantidad que importó el pasaje.—3.º Como dicho contrato de rescate se hace entre el Comisionado del Gobierno y el propietario, siempre está á favor de ambos la ventaja, ya porque la mayor parte de los interesados no saben leer, ya tambien porque hasta el dia no han tenido aquí protección de su nacion.—4.º Si en la navegacion ó despues fallece algun individuo de la familia, por ejemplo, marido, muger ó algun hijo, los que sobreviven tienen que continuar trabajando para satisfacer el coste del pasaje del difunto.—5.º Cansados de sufrir y de trabajar durante cuatro, cinco, seis y mas años sin conseguir su libertad, tales son las cuentas que presentan de manutencion y demas los propietarios, cuando alguno de los emigrados ha querido (inútilmente hasta ahora) acudir á los Tribunales, que algunos que pueden se fugan á la Habana y Puerto Rico; pero son pocos los que tal consiguen, cayendo en poder de la autoridad otros y devueltos á sus dueños para que trabajen hasta que paguen su rescate y los gastos de justicia y multa que en tales casos se les cargan. De esto resulta, Excmo. Sr., que la raza española es la que en dia ha venido á sustituir aquí á la africana, siendo mas digna de compasion que cuando era permitido

traficar con aquella, que ningun genero de beneficios sociales conocia, mientras que nuestros compatriotas son engañados para trasladarse á este pais, con promesas de tierras que no les dan y de otros bienes que jamás consiguen. Luego, pues, que me he cerciorado de estos abusos he creido deber comunicarlo á V. E. para que si lo tiene á bien se manifieste á los Ministerios de la Gobernacion de la Península y de Marina cuán necesario es prevenir á las Autoridades de dichas Islas lo que se crea mas oportuno para impedir la emigracion; y si esta no puede evitarse, á lo menos que las contratas se verifiquen con intervencion de las mismas Autoridades para evitar á los que vengan los males y la degradacion que se les hace sufrir desde que llegan á estos paises, debiéndose ademas advertir á la Legacion de los que vengan para en su caso prestarles toda proteccion como deben tenerla y es propio del decoro del Gobierno de S. M. la Reina que la tengan todos los españoles por lejos que esten de su patria.—Y lo traslado á V. S. de orden de S. M., acompañándole copia de la que se cita, para que le sirva de gobierno y procure hacer comprender las privaciones y sufrimientos á que se sujeta en Venezuela á los infelices que, seducidos con el atractivo de mejorar su fortuna, se contratan para pasar á aquella República.

Lo que se inserta en este Periodico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y con objeto de que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma den á la preinserta Real orden la debida publicidad á fin de que puedan persuadirse los que intenten emigrar á Caracas, que en vez de la mejor fortuna que se prometen alcanzar les espera una suerte desgraciada. Albacete 2 de Junio de 1847.—José de Garibay.

Copia que se cita en la orden anterior

Primera Secretaria del Despacho de Estado.—Copia.—«Contrata obligatoria personal.—Digo yo Francisco Albertos, vecino del lugar de Santa Cruz de Tenerife, que por el presente documento declaro bajo juramento y en mejor forma legal, que he convenido y ajustado con D. Nicolás Trujillo, vecino y del comercio de esta ciudad, el pasaje de mi persona y familia, compuesta de..... individuos, por la cantidad de *cuarenta y dos pesos dos reales* pesos macuquinos para la República de Venezuela. En esta cantidad, no bien los costos de licencias, pasaportes y demás que se me han anticipado, como indispensable de que, llegado que sea á dicha Republica de Venezuela, quedará sujeto á la disposicion del citado D. Nicolás Trujillo, ó á su orden, quienes me podrán acomodar con cualquier corporacion, persona ó personas particulares que adelanten y paguen por mí y mi familia la expresada suma, obligándome

con mi familia á cumplir los contratos que sobre ello celebren, sin que por pretexto alguno pueda separarme ni reclamar los contratos hasta que efectivamente esté cubierta la susodicha cantidad de *cuarenta y dos pesos dos reales* con mi trabajo personal y de mi familia en la forma dicha.—Y caso de faltar el que hace cabeza en esta obligacion, ó cualquiera otro de mi familia por cualquier incidente, todos quedan de mancomunado ó *in solidum* obligados al pago y sujetos á las mismas condiciones; y para mas seguridad nos obligamos al cumplimiento de esta contrata, á pagar la multa del duplo de lo que adeudemos, caso no cumplirlas en todas sus partes.—Es condicion tambien que si á mi llegada reintegro yo al Sr. Trujillo ó á su consignatario la suma total de lo que adende, quedaré en libertad y libre de este contrato; y por último, que á cualquier empeño que contraiga dicho consignatario con mi persona y familia para acomodarme con cualquier corporacion, persona ó personas particulares, no será estensivo mas que el tiempo preciso para satisfacer la deuda contraida y no mas; por que satisfecha esta quedaré en plena libertad para disponer de nuestras personas; y mediante á que en este convenio el beneficio está de mi parte y de los míos que me acompañan, porque nos sacan de las miserias que nos afligen, quiero ser obligado por aquellas Justicias y Sres. Jueces á quien corresponda al exacto cumplimiento de esta contrata. Renuncio cuantas leyes, fueros y derechos puedan favorecerme, y quiero igualmente que á este documento privado que va escrito en papel comun en obviacion de mayores gastos, se le dé la misma fe y fuerza que si fuera escritura pública; firmando dos testigos, juntamente con dos Oficiales del bergantín español nombrado *Guanaterme*, en que debemos verificar nuestro viaje. Santa Cruz de Tenerife á tres de Setiembre de mil ochocientos *cuarenta y tres*.—Capitan, José María Mendoza.—Nicolás Trujillo.—Edad del interesado, diez y seis años.—Su ocupacion de labranza.—Personas que le acompañan: su muger, de... años, hijos.... &c.—Es copia literal de la contrata que impresa como todas las demás ha servido para Francisco Albertos, contenido en esta. Excepto las palabras y cantidades subrayadas todo lo demás está impreso, de lo que resulta que vista esta contrata estan vistas todas las demás, pues solo se diferencian unas de otras en los nombres, número de personas contratadas, cantidades y fechas en que se verifican las emigraciones á esta República. Caracas 20 de Enero de 1847.—Es copia.—Paz.—Está conforme.—Hay una rúbrica.

Continúa el repartimiento de socorros suministrados á presos pobres.

PARTIDO DE LA RODA.

	Reales.	Mrs.
Importan los Socorros de los presos	1107	
Dotacion del Alcayde	600	
Item de los facultativos	106	22
Para reintegrar al Ayuntamiento del alcance que hacia en el tercio anterior	474	23
Total	2288	11

Se reparten 2336 rs. con 25 mrs. y resulta un sobrante de 48 rs. con 17 mrs. que se tendria presentes en el siguiente tercio.

PUEBLOS.	Rs.	Mrs.
La Roda	409.	
Tarazona	399.	16
Madrigueras	198.	15
Minaya	163.	18
Munera	172.	19
Montalvos	31.	26
Fuensanta	133.	21
Lezuza	180.	23
Villalgordo	121.	4
Villarrobledo	535.	19
Total	2336.	25

PARTIDO DE YESTE.

Importan los Socorros de los presos	1845	
Dotacion del Medico	106	22
Id. del Alcayde	366	22
Id. del Boticario	66	22
Papel de el expediente	5	30
Para reintegrar al Ayuntamiento de lo que alcanzó en el tercio anterior	548	22
Total	2939	16

Se reparten 3136 rs. 8 mrs. entre los pueblos de este partido, y resulta un sobrante de 196 rs. con 26 mrs. que se tendrá presente en el tercio siguiente.

PUEBLOS.	Rs.	Mrs.
Yeste	935.	16
Ayna	225.	12
Elche	479.	28
Ferez	197.	16
Letur	305.	10
Nerpio	553.	32
Socobos	257.	16
Molinicos	181.	14
Total	3136.	8

Albacete 3 de Junio de 1847.—José de Garibay.

EDICTO.

D. José de Garibay, Caballero de las Reales órdenes de Carlos 3.^o é Isabel la Católica condecorado con otras cruces de distincion, del Consejo de S. M. su Secretario con ejercicio de decretos Gefe superior político de esta provincia é Inspector de minas de la misma.

Hago saber: Que D. Augusto Dejardin, vecino de Paris Director de las Fabricas de S. Juan de Alcaraz establecidas en la jurisdiccion de Riopar, ha presentado en este Gobierno político una solicitud de registro de una mina de catamina que ha descubierto en el sitio llamado de la Solana de la Fuente del pollo termino de Alcaraz, en tierras de Francisco Campos, vecino de Mesones, á la que ha dado el nombre de la Preciosa; y habiendole sido admitido dicho registro en cuanto haya lugar en derecho acreditada que ha sido la existencia de mineral y de terreno franco para la demarcacion de pertenencia se hace público á los efectos conducentes. Albacete 31 de Mayo de 1847.—José de Garibay.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

Vacante el magisterio de instruccion primaria elemental de la villa de Ferez, se hace público á fin de que los aspirante dirijan sus solicitudes á la Secretaria de esta Comision acompañadas de los documentos que marca el reglamento, que se admitiran hasta el 1.^o de Julio proximo. Su dotacion consiste en 1020 reales pagados por el Ayuntamiento en dos plazos, ademas del haber mensual de los niños no pobres. Albacete 1.^o de Junio de 1847.—El Presidente, José de Garibay.—Mariano Tejada, Secretario interino.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda, se me dirige la siguiente circular.
He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones de algunos Grandes de España y Titulos de Castilla en que piden se les permita satisfacer en Titulos de la Denda consolidada del 3 por 100 los descubiertos que les reclama la Hacienda pública por el servicio de lanzas y derecho de media anata, y les resultan hasta fin del año de 1846 que fueron suprimidos, apoyados en que estándoles concedido el poderlo verificar con los créditos de participes legos de Diezmos, ya sean propios, ya adquiridos por trasferencia, se encuentran con la falta de estos documentos que aun no estan expedidos por las dependencias del Gobierno, falta que dejaria invalidada la concesion si al mismo tiempo no se les proroga el término de 30 del próximo Junio fijado por

el art. 3.º de la Real Instrucción de 14 de Febrero de este año para tener sacadas las respectivas cartas de confirmación los que aun carecen de ellas.

Enterada S. M. del fundamento de estas reclamaciones, y hecha cargo además de que no es dado al Gobierno poder anticipar la expedición de los documentos ó papel de la deuda que debe facilitar á los acreedores partícipes legos de Diezmos ni tenerlos corrientes dentro del plazo antes citado, en la cantidad necesaria para que sirviesen tanto á los mismos cuanto á los demas que siendo tambien deudores por los impuestos de lanzas y media anata abolidos, los buscasen por transferencia; como igualmente de que tales documentos una vez expedidos no tendrán otra consideración ni mas derecho que á ser convertidos en deuda consolidada del 3 por 100; por estas razones y la no menos atendible de facilitar los medios de ejecutar la disposición contenida en el referido artículo 3.º de la Instrucción de 14 de Febrero último, se ha servido S. M. declarar que son admisibles los Títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por su valor nominal en pago de los débitos de lanzas y medias anatas que resulten á los Títulos y Grandezas hasta fin del año de 1846, reservando no obstante á los acreedores directos como tales partícipes legos que sean al propio tiempo deudores por aquel concepto, el derecho de optar desde luego por este medio de pago, ó de esperar para verificarle á que les sean expedidos por la Caja de Amortización los documentos ó papel de la Deuda pública de sus créditos con arreglo al art. 2.º de la Ley de 20 de Marzo de 1846 y al 7.º de la Instrucción de 28 de Mayo siguiente; siendo tambien la voluntad de S. M. que para que no se detenga de modo alguno la expedición de las cartas de confirmación de sus Títulos ó Grandezas á los que aun carezcan de ellas y se hallen en dicho último caso de poder optar y opten con efecto por el aplazamiento, se les facilite á su instancia por la Dirección general de Contribuciones directas, previas las seguridades correspondientes, una certificación expresiva de ser acreedores directos como partícipes legos de Diezmos y deudores por sí al mismo tiempo por lanzas y medias anatas y de quedar garantido su pago, cuya exacción continuará en suspenso hasta que les sean entregados los referidos documentos, sin que mientras se pueda formalizar el pago y declarar la solvencia del débito se cancelen las fianzas por los Grandes y Títulos otorgadas debiendo finalmente subsistir en lo demas vigencias las disposiciones de los casos primero y segundo art. 13 de la referida Real Instrucción de 14 de Febrero último, excepto en la parte ampliada por la presente á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1847.—José de Salamanca.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien cor-

responda. Albacete 31 de Mayo de 1847.—Francisco Gonzalez Alberti.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA ALBACETE

El Excmo. Sr. Capitan general de estos reinos con fecha 29 del próximo pasado me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Inspector general de infantería en 26 de este mes me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 14 del actual me dice de Real orden lo que sigue.—Excmo. Sr. Necesitandose para el cuadro de reemplazo del ejército de Filipinas tres Capitanes, nueve Tenientes y diez Subtenientes de infantería, ha tenido á bien resolver S. M. que proponga V. E. á la mayor brevedad posible á los individuos del arma de su cargo que deseen continuar su carrera en aquellas Islas, bien en su clase ó en el acenso inmediato siempre que reúnan las circunstancias que al efecto se requieren, acompañando sus hojas de servicios con las correspondientes notas de concepto.—Lo que traslado á V. E. á fin de que tenga la bondad de hacer entender la anterior soberana resolución á todos los oficiales del arma de su cargo que se hallan de reemplazo en esa provincia. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y circulacion en la comprensión del distrito de su cargo, remitiendome las instancias que promoviesen en virtud de dicha gracia, por todo el mes de Junio próximo entrante.

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de las personas que pueda interesar. Albacete 5 de Junio de 1847.—El Brigadier Comandante general, Camilo Moreno.

Parte no oficial.

AGRICULTURA.

Del injerto.

El injerto es el triunfo del arte sobre la naturaleza. Por este medio un árbol muda de especie, del sexo, de cabeza, al arbitrio del jardinero. Se pueden tambien injertar sobre diferentes partes del tronco de un mismo árbol, ó sobre diferentes ramas diversas especies del mismo fento ó especies variadas, con tal que estas especies guarden simpatias y sean poco mas ó menos semejantes. De este modo vemos que se injertan ciruelos, albaricoques y albaricoques en un aluendro, servas en un ciruelo, peras en arboles silvestres nacidos de pepita y en membrillos.

(Se continuará.)

IMPRESA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin numero 17.